



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05649-2015-PHC/TC

ÁNCASH

MELECIO GAUDENCIO CARRIÓN QUITO

REPRESENTADO POR FLORENCIO JESÚS

NAVARRO SÁNCHEZ, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Jesús Navarro Sánchez, abogado de don Melecio Gaudencio Carrión Quito, contra la Resolución 54, de fojas 1001, de fecha 26 de mayo de 2015, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta contra don Jim Christian Fernández Romero y don Rhay Amador Rascón Chávez, improcedentes los pedidos de excarcelación y nulidad de las resoluciones referidas al mandato de prisión preventiva y cese de prisión preventiva; y recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 63, de fojas 1180, de fecha 12 de agosto de 2015, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* contra doña Pilar Herlinda Albornoz Jaramillo; ambas resoluciones expedidas por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05649-2015-PHC/TC

ÁNCASH

MELECIO GAUDENCIO CARRIÓN QUITO

REPRESENTADO POR FLORENCIO JESÚS

NAVARRO SÁNCHEZ, ABOGADO

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. Y es que aquí se solicita la inmediata excarcelación del favorecido, detenido desde el 9 de noviembre de 2013 por personal de la Comisaría de Chavín-Huari, en mérito del mandato de prisión preventiva dictado en su contra en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 374-2012). Se alega que el personal del Área de Administración de la Corte Superior de Justicia de Áncash no ha entregado los viáticos para que el beneficiario sea trasladado de la carceleta ubicada en las instalaciones del Poder Judicial de Huaraz y puesto a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huari.
5. Al respecto, del Acta de Verificación de Identificación y Cautela de Respeto de sus Derechos Fundamentales (f. 237) se aprecia que el beneficiario fue trasladado a efectos de ser puesto a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huari el día 19 de noviembre de 2013. Por consiguiente, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haber operado la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (18 de noviembre de 2013).
6. De otro lado, el recurrente solicita que se declaren nulas la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2013, mediante la cual se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado contra el beneficiario; la Resolución 2, de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva e improcedente la solicitud de nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05649-2015-PHC/TC

ÁNCASH

MELECIO GAUDENCIO CARRIÓN QUITO

REPRESENTADO POR FLORENCIO JESÚS

NAVARRO SÁNCHEZ, ABOGADO

resolución que dictó la prisión preventiva; y la Resolución 5, de fecha 9 de diciembre de 2013, a través de la cual se confirmó la Resolución 2 (f. 596).

7. En lo que se refiere a la pretensión indicada, esta Sala hace notar que los citados cuestionamientos no versan sobre un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. De hecho, a fojas 612 corre la sentencia de fecha 24 de marzo de 2014. Allí se declaró al beneficiario autor del delito de violación de la libertad sexual y se le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 374-2012-31).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**